



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 15 de enero de 2014.
C-02-14

Señora
Zelmar Rodríguez Crespo
Administradora General
Autoridad Nacional de los
Servicios Públicos
E. S. D.

Señora Administradora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión a dar respuesta a su nota DSAN-2721-13, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría si una concesión administrativa para el servicio público de generación eléctrica otorgada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, puede ser susceptible de hipoteca, a fin de garantizar las obligaciones crediticias del concesionario con una entidad bancaria, considerando que el contrato administrativo únicamente permite el gravamen sobre los bienes destinados a dicha concesión.

En atención a su consulta, es oportuno señalar que de acuerdo con el artículo 3 y 4 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, "que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", el servicio público de generación eléctrica es considerado de **utilidad pública, destinado a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, el cual está sujeto a la intervención del Estado, con el fin de asegurar la prestación eficiente, continua e ininterrumpida del servicio.**

De acuerdo con el citado texto legal, modificado por la Ley 43 de 9 de agosto de 2012, la actividad de generación eléctrica está permitida a todos los agentes económicos y estará sujeta a un régimen de concesiones, siendo la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la entidad gubernamental competente para otorgarlas, las cuales se formalizarán y regirán a través de un contrato, conforme a las reglas que establezca dicha entidad. Otorgada la concesión, el titular quedará sujeto a las normas para la prestación de los servicios establecidos en la Ley y sus reglamentos (artículos 43, 44 y 54).

En cuanto a las peculiaridades de esta figura concesional, la Doctora Gladys Vásquez Franco en su obra titulada "La Concesión Administrativa de Servicio Público" expresa que "por medio de la concesión se trasladan al ámbito de la gestión particular "actividades administrativas"... realizadas por el empresario particular ciñéndose a las reglamentaciones establecidas por la entidad otorgante, la que se reserva la titularidad de la actividad y ejerce permanente control sobre el desempeño del concesionario. Continúa expresando la autora que..."el empresario

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

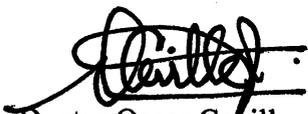
particular se convierte en un agente público que desarrolla labores público administrativas. Debe además sujetarse a un régimen de derecho público para ejercer actividades de interés general o colectivo" (el subrayado del Despacho).

De lo dicho hasta aquí, cabe señalar que la concesión para la prestación del servicio público de electricidad, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, se desarrolla a través de un contrato de derecho público, mediante un régimen especial contenido en el Texto Único de la Ley 6 de 1997, por lo tanto, el concesionario de este servicio no podría, bajo ninguna justificación, establecer relaciones extracontractuales dentro de la esfera privada, con el pretexto de constituir gravamen hipotecario sobre el derecho de concesión que le fue otorgado, a fin de garantizar sus obligaciones crediticias con una entidad bancaria, o que la Autoridad, sin ningún fundamento jurídico, convenga con el concesionario cláusulas que permitan este tipo de gravamen, susceptible de un proceso ejecutivo hipotecario, máxime cuando la Administración se reserva la titularidad del derecho y ejerce control permanente sobre las actividades del concesionario; precisamente por el carácter del servicio público, donde el Estado debe garantizar que el mismo se realice de manera continua e ininterrumpida, en interés de la colectividad.

Lo antes expuesto lleva a este Despacho a concluir que las concesiones para la prestación del servicio público de generación eléctrica, otorgadas conforme al régimen establecido en el Texto Único de la Ley 6 de 1997, no son susceptibles de gravamen hipotecario.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/au

